

Roj: SAN 5905/2004
Id Cendoj: 28079230082004100759
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 8
Nº de Recurso: 862/2001
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: CARLOS LESMES SERRANO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 862/01, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional, ha interpuesto la

Procuradora D^a. Susana Clemente Marmol, en nombre y representación de DOÑA Sandra , contra la Administración General del Estado (Ministerio del Interior), representada y

defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el

lftmo. Sr. Don Carlos Lesmes Serrano, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la recurrente antes mencionada interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de 10 de abril de 2001 contra la resolución del Ministro del Interior de 9 de abril de 2001, que acordó la inadmisión a trámite de la solicitud formulada por aquella para la concesión del derecho de asilo en España, acordándose la admisión del recurso por providencia de fecha 16 de enero de 2003, previa realización de las actuaciones encaminadas a acreditar la postulación en forma, en la que igualmente se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2003 en el que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución impugnada, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 14 de julio de 2003 en el que, tras alegar los hechos que estimó aplicables y aducir los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación del recurso, por ser ajustado a Derecho el acto administrativo que se impugna.

CUARTO.- Sin que por las partes se solicitara el recibimiento del proceso a prueba y no interesado tampoco el trámite de conclusiones orales o escritas, la Sala señaló para la votación y fallo de este recurso el día 21 de septiembre de 2004, fecha en que efectivamente se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución del Ministro de Interior de 9 de abril de 2001, que inadmitió a trámite la solicitud para la concesión del derecho de asilo en España formulada por D^a. Sandra , que afirma ser nacional de Nigeria, resolución que se fundamenta en la concurrencia de las causas previstas en los *apartados b) y d) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de*

marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado , modificada por la Ley 9/1994 .

SEGUNDO.- La razón jurídica en virtud de la cual se dispone la inadmisión a trámite de la solicitud referida se fundamenta, en primer lugar, en lo previsto en el *art. 5.6, apartado b) de la Ley 5/84, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado* , en la redacción dada al precepto por la *Ley 9/1994, de 19 de mayo* , de modificación de la anterior, a cuyo tenor "el Ministro del Interior, a propuesta del órgano encargado de la instrucción de las solicitudes de asilo, previa audiencia del representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá, por resolución motivada, inadmitirlas a trámite, cuando concurra en el interesado alguna de las circunstancias siguientes:...b) "Que en la solicitud no se alegue ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado", explicando la resolución impugnada que la solicitante no alega en su petición ninguna de las causas previstas en la *Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado de 1951* o en la *ley 5/84, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado* modificada por la *ley 9/94, de 19 de mayo* , como determinantes para el reconocimiento de la protección solicitada, no estando los motivos invocados incluidos dentro de las causas de reconocimiento del derecho de asilo y el Estatuto del Refugiado señaladas en los mencionados textos legales, habida cuenta que el solicitante basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, sin que ni del expediente ni de la información disponible sobre el mismo se deduzca que estas autoridades hayan promovido o autorizado los hechos alegados, o hayan permanecido inactivos ante los mismos, los cuales no constituyen por tanto, una persecución en el sentido que la *Convención de Ginebra de 1951* , otorga a este término.

Invoca también la Administración la circunstancia contemplada en la *letra d) del artículo 5.6 de la ley 5/84* , modificada por la *ley 9/94* , según se señala en el *artículo 7.2 de su Reglamento de aplicación aprobado por RD 203/1995, de 10 de febrero* , por cuanto la solicitante ha permanecido en situación de ilegalidad durante más de un mes con carácter previo a la formulación de la solicitud, sin que haya justificado la demora en la presentación de la misma, lo que priva de todo tipo de credibilidad a sus alegaciones.

TERCERO.- La *Constitución se remite en su artículo 13.4 a la Ley* para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la *Ley 5/84, de 26 de marzo* , modificada por la *Ley 9/94, de 19 de mayo (artículo 3)* , reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951* y en el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967* .

El *artículo 33 de la Convención citada* establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que:

a) el otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el *artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo* , aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989);

b) para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución;

c) el examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que -como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997 - recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989 ;

d) No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 señala que:

"La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el *artículo 8 de la Ley 5/1984* , que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los *números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984* . Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994 , todas posteriores a las alegadas por el recurrente".

Este criterio es ratificado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2000 .

e) Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Por otra parte, la referida *Ley 9/94* ha establecido en la tramitación de los expedientes una fase previa en el examen de las solicitudes que permite su inadmisión a trámite cuando las peticiones sean abusivas o infundadas, lo que acaece cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes, enumeradas en el *artículo 5.6 de la Ley reguladora del Derecho de Asilo* :

a) Las previstas en los *artículos 1.F y 33.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1.951* .

b) Que en la solicitud no se alegue ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado.

c) Que se trate de la mera reiteración de una solicitud ya denegada en España, siempre y cuando no se hayan producido nuevas circunstancias en el país de origen que puedan suponer un cambio sustancial en el fondo de la solicitud.

d) Que la solicitud se base en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o que, por carecer de vigencia actual, no fundamenten una necesidad de protección.

e) Cuando no corresponda a España su examen de conformidad con los Convenios Internacionales en que sea Parte. En la resolución de inadmisión a trámite se indicará al solicitante el Estado responsable de examinar su solicitud. En este caso, dicho Estado habrá aceptado explícitamente dicha responsabilidad y se obtendrán, en todo caso, garantías suficientes de protección para su vida, libertad y demás principios indicados en la Convención de Ginebra, en el territorio de dicho Estado.

f) Cuando el solicitante se halle reconocido como refugiado tenga derecho a residir o a obtener asilo en un tercer Estado o cuando proceda de un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar. En ambos casos, en dicho tercer Estado no debe existir peligro para su vida o su libertad ni estar expuesto a torturas o a un trato inhumano o degradante y debe tener protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.

CUARTO.- Pues bien, a la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta y de las normas aplicables al supuesto ahora contemplado es claro, a juicio de la Sala, que el presente recurso debe ser desestimado, así como confirmada la resolución impugnada, toda vez que ni de los autos ni del expediente administrativo se desprende que los hechos en los que la recurrente funda su pretensión puedan incardinarse en la previsión del *artículo 3 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo* , y en la referida Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, no habiéndose acreditado mínimamente que la recurrente haya sufrido persecución por

su pertenencia a un grupo social, étnico, político o religioso determinado.

QUINTO.- En efecto, si bien en los procesos que nos ocupan no es necesaria, conforme a la jurisprudencia antes señalada, una prueba plena sobre los hechos que justifican su concesión, cuando no existen siquiera los indicios suficientes a los que se refiere el *artículo 8 de la Ley anteriormente citada* no puede tener éxito la solicitud de asilo o los que se alegan no constituyan, aún probados, una causa justificadora de la concesión del asilo, bien por no revelar objetivamente una persecución o el temor fundado de serlo, bien por no provenir ésta de los poderes públicos del país de la nacionalidad que invoca la recurrente como propia.

En el presente caso, la recurrente no ha acreditado fehacientemente su nombre, nacionalidad ni país del que procede o desde el que viajó a España, donde entró ilegalmente. En cualquier caso, aún concediendo veracidad a lo alegado acerca de sus datos y circunstancias personales, la persecución que denuncia con motivo de su petición de asilo no procede de personas o grupos que consten como pertenecientes o vinculados a los poderes públicos de Nigeria, pues lo que en tal solicitud se adujo fue que estaba en la localidad de Kano en una celebración con una hermana y que llegaron los musulmanes y fueron atacados, muriendo su hermana, por lo que ella escapó, indicando que más tarde estaba enfadada y atacó a un musulmán y tiempo después un hombre la llevó a Níger y desde allí fue a Argelia y más tarde a Marruecos, luego vino a España.

En el informe donde se expresan las razones justificativas de la propuesta de inadmisión se indica que los hechos expuestos no están incluidos en la *Convención de Ginebra de 1951* ya que no se trata de una persecución por parte de las autoridades de su país, a las que pudo denunciar el asesinato de su hermana. Se señala, además, que la interesada pudo desplazarse a Benin City de donde es natural y donde no hubo conflicto entre cristianos y musulmanes, habiendo transcurrido más de un mes desde su entrada en España hasta que presentó su solicitud de asilo.

La demanda se limita a relatar la situación política general de Nigeria y a reproducir los hechos relatados por ésta, sin aportar nuevos datos ni proponer prueba alguna.

En definitiva, nada se ha aportado para justificar la apertura de un procedimiento de reconocimiento de la condición de asilado, siendo correcta y ajustada a Derecho la decisión de la Administración de inadmitir la solicitud de la recurrente.

Debe resaltarse, además, que el Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en el informe emitido, se ha mostrado conforme con la propuesta de inadmisión de la solicitud de asilo formulada por la Comisión de Asilo y Refugio.

Las razones expuestas conducen a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida que es plenamente ajustada a Derecho.

SEXTO.- De conformidad con el *artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción* no procede condenar en costas a ninguna de las partes, al no haber actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Susana Clemente Marmol, en nombre y representación de DOÑA Sandra , contra la resolución del Ministro del Interior de 9 de abril de 2001, que acordó la inadmisión a trámite de la solicitud formulada por aquella para la concesión del derecho de asilo en España, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y fallamos.